Propuesta de Directiva del Consejo relativa al marcado fiscal de los gasóleos

(94/C 15/11)

COM(93) 352 final

(Presentada por la Comisión el 16 de diciembre de 1993)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratato constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que las medidas comunitarias previstas en la presente Directiva no son sólo necesarias, sino también indispensables para la plena realización de los objetivos del mercado interior; que los Estados miembros no pueden alcanzar individualmente estos objetivos y considerando, además, que su realización a escala comunitaria ya se establece en la Directiva 92/81/CEE del Consejo (1) y, en particular, en su artículo 9; y que la presente directiva es conforme al principio de subsidiariedad;

Considerando que la Directiva 92/82/CEE del Consejo (2) establece disposiciones relativas a los tipos mínimos del impuesto especial aplicable a determinados hidrocarburos y, en particular, a las diferentes categorías de gasóleo;

Considerando que, para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario actualmente que se establezcan normas comunes para el marcado fiscal del gasóleo que no esté sujeto al tipo íntegro aplicable al gasóleo utilizado como carburante;

Considerando que la Directiva 92/12/CEE del Consejo (3) establece disposiciones relativas al régimen general de los productos objeto de impuestos especiales y, en particular, su artículo 24 establece la creación de un Comité de impuestos especiales que examine las cuestiones relativas a la aplicación de las disposiciones comunitarias sobre los impuestos especiales;

Considerando que ciertas cuestiones técnicas relacionadas con la especificación de productos que deben utilizarse para el marcado fiscal del gasóleo han de ajustarse a lo dispuesto en este artículo;

Considerando que es necesario que las normas establecidas en la presente Directiva y su aplicación se revisen periódicamente con arreglo a un informe de la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Salvo que existan disposiciones específicas en contrario, los Estados miembros aplicarán un marcador fiscal, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, a todos los gasóleos del código NC 2710 00 69 que hayan sido destinados al consumo tal como lo establece el artículo 6 de la Directiva 92/12/CEE y sujetos a un impuesto especial a un tipo distinto al tipo impositivo aplicable según el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 92/82/CEE.

Artículo 2

El marcador consistirá en una coloración combinada con un aditivo químico y se añadirá bajo supervisión fiscal antes que el gasóleo de que se trate se destine al consumo.

El marcador que debe utilizarse se determinará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3.

Artículo 3

La Comisión estará asistida por el comité previsto en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

(1) DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 12.
(2) DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 19.
(3) DO nº L 76 de 23. 3. 1992, p. 1.

Si transcurrido un plazo que se fijará en tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 4

Salvo que la normativa comunitaria especifique otra cosa, todo recipiente, surtidor u otro envase o tubo de suministro que contenga gasóleo marcado con arreglo a la presente Directiva deberá identificarse claramente a fin de que dicho gasóleo no sea utilizado para combustión en el motor de un vehículo de automoción o guardado en el depósito de dicho vehículo.

Los Estados miembros dispondrán que la utilización del gasóleo marcado en dichas circunstancias se considere una infracción con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Directiva y establecerán las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de dichas medidas; estas sanciones serán proporcionadas a su objetivo y tendrán el apropiado efecto disuasivo.

Artículo 5

Queda prohibido añadir a cualquier hidrocarburo un marcador distinto de los que establece la normativa comunitaria o la legislación nacional de los Estados miembros.

Artículo 6

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 30 junio de 1994.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.